



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE BOAL

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el día 26 de noviembre de 2020 la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Habiéndose expuesto al público dicho acuerdo en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 247, de fecha 24 de diciembre de 2020, para el examen y presentación de reclamaciones sin que las mismas se hayan presentado, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial del Ayuntamiento de Boal de fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA, E HIDROCARBUROS

Contenido.

Introducción.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Artículo 2. Hecho imponible.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Artículo 4. Bases, tipos y cuotas tributarias.

Artículo 5. Período impositivo y devengo.

Artículo 6. Normas de gestión.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Disposición final.

Anexo I. Cuadro de tarifas.

Introducción.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1.—*Ámbito de aplicación.*

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).



Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.—*Bases, tipos y cuotas tributarias.*

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del R. D. L. 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al estudio técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.—*Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.—Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, determinando el importe de la cuota tributaria de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.

2. En período de pago voluntario de las autoliquidaciones presentadas por aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público ya existentes o autorizados, coincidirá con el último trimestre natural del período impositivo.

Cuando se trate de altas por inicio de actividad, la autoliquidación deberá ser presentada y pagada con carácter previo a la concesión o autorización del nuevo aprovechamiento especial o inicio de la utilización privativa del dominio público.

Artículo 7.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Oviedo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Anexo I

CUADRO DE TARIFAS

Grupo I. Electricidad

Tendidos eléctricos

Categorías de los tendidos eléctricos de A. T.	Valores unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del aprovechamiento (euros/ml)	Total tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Categoría especial							
U ≥ 440kV (Doble o más)	0,17325	27,754	27,92725	13,963625	17,704	247,21	12,361
U ≥ 440kV (Simple)	0,17325	17,923	18,09625	9,048125	17,704	160,19	8,009
220 kV ≤ U < 440kV (Doble o más)	0,17325	39,015	39,18825	19,594125	11,179	219,04	10,952
220 kV ≤ U < 440kV (Simple)	0,17325	25,36	25,53325	12,766625	11,179	142,72	7,136
Primera categoría							
110 kV < U < 220kV (Doble o más)	0,17325	26,333	26,50625	13,253125	6,779	89,84	4,492
110 kV < U < 220kV (Simple)	0,17325	20,137	20,31025	10,155125	6,779	68,84	3,442
66 < U ≤ 110 kV	0,17325	20,355	20,52825	10,264125	5,65	57,99	2,900



Segunda categoría

45 kV < U ≤ 66 kV (Doble o más)	0,17325	50,921	51,09425	25,547125	2,376	60,70	3,035
45 kV < U ≤ 66 kV (Simple)	0,17325	29,459	29,63225	14,816125	2,376	35,20	1,760
30 kV < U ≤ 45 kV	0,17325	39,769	39,94225	19,971125	2,376	47,45	2,373
Tercera categoría							
20 kV < U ≤ 30 kV	0,17325	29,176	29,34925	14,674625	1,739	25,52	1,276
15 kV < U ≤ 20 kV	0,17325	20,553	20,72625	10,363125	1,739	18,02	0,901
10 kV < U ≤ 15kV	0,17325	19,691	19,86425	9,932125	1,739	17,27	0,864
1 kV < U ≤ 10 kV	0,17325	14,534	14,70725	7,353625	1,517	11,16	0,558

Grupo II. Gas e hidrocarburos

Tuberías de gas e hidrocarburos

Categorías de las instalaciones de gas e hidrocarburos	Valores unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del aprovechamiento (euros/ml)	Total tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,17325	16,378	16,55125	8,275625	3	24,826875	1,24134375
Un metro de canalización de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,173	28,677	28,85025	14,425125	6	86,55075	4,3275375
Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,17325	46,088	46,26125	23,130625	8	185,045	9,25225
Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,173	49,16	49,33325	24,666625	10	246,66625	12,3333125
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ .	0,17325	63,5	63,67325	31,836625	100	3183,6625	159,183125
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior.	0,173	63,5	63,67325	31,836625	500	15918,3125	795,915625



Grupo III. Agua

Tuberías de agua

Categorías de las instalaciones de agua	Valores unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml)	Valor del aprovechamiento (euros/ml)	Total tarifa (euros/ml)
	Suelo (euros/m ²)	Construcción (euros/m ²)	Inmueble (euros/m ²)				
Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro.	0,17325	10,366	10,53925	5,269625	3	15,808875	0,79044375
Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,173	13,292	13,46525	6,732625	3	20,197875	1,00989375
Un metro de tubería superior a 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,173	18,975	19,14825	9,574125	3	28,722375	1,43611875
Un metro de tubería y superior a 50 cm de diámetro.	0,173	22,869	23,04225	11,521125	3	34,563375	1,72816875
Un metro lineal de canal.	0,17325	26,532	26,70525	13,352625	D	13,352625xD	0,668xD

En Boal, a 25 de marzo de 2021.—El Alcalde.—Cód. 2021-03144.